

RESOLUCION NUM. 1/79 del COMITE NACIONAL DE SALARIOS, de fecha 11 de enero de 1979, que establece una tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para el comercio al por mayor. Aprobada por el Secretario de Estado de Trabajo el 8 de febrero de 1979.

(Listín Diario - 10 de febrero de 1979 - Pág. 10-A; El Sol - 10 de febrero de 1979 - Pág. 18. Se reproduce la última publicación mencionada).



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

DIRECCION GENERAL DE SALARIOS

RESOLUCION NUMERO 1-79

Tarifa de salario mínimo
de carácter nacional, pa-
ra el Comercio al por Mayor.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituido en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 423 y 424 y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 425, 426, 427 y 428 del Código de Trabajo, modificados por la Ley No.80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la resolución No.15/70 del Comité Nacional de Salarios, de fecha 21 de diciembre de 1970;

VISTO el estudio realizado por la Sección de Estudios Económicos de la Dirección General de Regulación de Salarios relativo a esta actividad;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de diciembre de 1978, los alegatos de los representantes legales de patronos y trabajadores que intervienen en esta actividad, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana y la Asociación de Comerciantes de Santo Domingo, Inc.; la Confederación Autónoma de Sindicatos Clasistas (CASC), Central General de Trabajadores (C.G.T.) y el Sindicato de Trabajadores de Comercio;

OIDOS en sesión celebrada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de enero de 1979, a los miembros del Comité Especial, integrado por representantes gubernamentales, obreros y de empleadores;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados, y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales;

RESUELVE:

PRIMERO, fijar la siguiente tarifa de salario mínimo para el Comercio al por

Mayor, el cual comprende: la reventa (venta sin transformación) de productos a empresas industriales o comerciales, a instituciones y al Estado; importadores y/o exportadores; oficinas y agentes de ventas de empresas manufactureras; agencias de comisión; bolsas de comercio; estaciones de venta de petróleo al por mayor; acopiadores y compradores de productos agrícolas y cooperativas para la venta de productos agrícolas. Incluye, además, la venta de Materiales, maquinarias y equipos industriales y de construcción; maquinarias agrícolas, aperos y suministros; equipo profesional y comercial, así como las operaciones de almacenaje, clasificación, agrupación y división de carga y las de reembalaje:

SALARIO MINIMO.....RD\$0.65 por hora

Sin embargo, para los trabajadores que intervienen en la selección de granos con fines exclusivamente de siembra, el salario mínimo será de RD\$0.50 por hora.

SEGUNDO, que con respecto a la palabra "importadores" se debe aplicar esta tarifa a las casas comerciales que importen artículos para venderlos exclusivamente al por mayor;

TERCERO, que cuando una casa comercial importadora tenga un departamento de ventas al por mayor y otro de ventas al por menor o al detalle identificables, en cada uno se aplicará la tarifa correspondiente;

CUARTO, que cuando una casa comercial importadora venda sus artículos al por mayor y al por menor o al detalle sin que sus departamentos sean fácilmente identificables, se aplicará la tarifa correspondiente a la actividad que proporcionalmente demuestre mayores entradas brutas al negocio, y de no poderse determinar dichas entradas, la que a juicio del Departamento de Trabajo, esté más acorde con la función realizada por el patrono;

QUINTO, la presente tarifa se aplicará a todos los obreros que trabajen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

SEXTO, cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución;

SEPTIMO, el patrono está en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

OCTAVO, los salarios serán pagados en periodos no mayores de quince (15) días;

NOVENO, quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 7mo. y 8vo. los trabajadores que ocupan puestos de administración y dirección de la empresa;

DECIMO, las tasas de salarios fijadas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas, cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente resolución quedan vigentes;

DECIMO PRIMERO, los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

DECIMO SEGUNDO, esta resolución deroga y sustituye la Resolución del Comité Nacional de Salarios No.15/70, de fecha 21 de diciembre de 1970, así como cualquier otra resolución que le sea contraria;

DECIMO TERCERO, esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y nueve (1979), años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración.

Dr. William Ney Novas Rosario,
Director General de Regulación de Salarios
Presidente del Comité

Francisca Guillén Mojica,
Secretaria

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la Resolución 1/79, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para el Comercio al por Mayor el cual comprende: la reventa (venta sin transformación) de productos a empresas industriales o comerciales, a instituciones y al Estado; importadores y/o exportadores; oficinas y agentes de ventas de empresas manufactureras; agencias de comisión; bolsas de comercio; estaciones de venta de petróleo al por mayor; acopiadores y compradores de productos agrícolas y cooperativas para la venta de productos agrícolas. Incluye, además, la venta de materiales, maquinarias y equipos industriales y de construcción; maquinarias agrícolas, aperos y suministros; equipo profesional y comercial, así como las operaciones de almacenaje, clasificación, agrupación y división de carga y las de reembalaje;

CONSIDERANDO que se han cumplido todas las prescripciones establecidas por la Ley en el curso de la revisión de la Resolución 15/70 del Comité Nacional de Salarios, de fecha 21 de diciembre de 1970;

CONSIDERANDO que ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 429, del Código de Trabajo, modificado por la Ley No.80, de fecha 5 de diciembre de 1963, sin que se haya hecho objeción a la indicada Resolución 1/79, dictada por el Comité Nacional de Salarios.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo;

RESUELVE

APROBAR, como por la presente aprueba, la Resolución No.1/79, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para el Comercio al por Mayor el cual comprende: la reventa (venta sin transformación) de productos a empresas industriales o comerciales, a instituciones y al Estado; importadores y/o exportadores; oficinas y agentes de ventas de empresas manufactureras; agencias de comisión; bolsas de comercio; estaciones de venta de petróleo al por mayor; acopiadores y compradores de productos agrícolas y cooperativas para la venta de productos agrícolas. Incluye, además, la venta de materiales, maquinarias y equipos industriales y de construcción; maquinarias agrícolas, aperos y suministros; equipo de almacenaje, clasificación, agrupación y división de carga y las de reembalaje.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 (OCHO) días del mes de febrero del año 1979 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE), años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración.

Dr. César Estrella Sadhalá,
Secretario de Estado de Trabajo.